

1478, Noviembre, 13. Córdoba. Reyes al concejo de Murcia, ordenando enviaran sus procuradores en Cortes para jurar al príncipe don Juan. (A.M.M.; Leg. 4272/33)

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar, príncipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murcia, e a cada uno e qualquier de vos; salud e gracia.

Bien sabedes como a nuestro Señor Dios plogo por su clemencia de nos dar al príncipe don Iohan, nuestro muy amado fijo por primogenito heredero de estos nuestros reynos e como es uso e costunbre en ellos que todos los príncipes y príncipales, perlados y cavalleros de ellos, por si o por sus procuradores bastantes, e las çibdades e villas de nuestros reynos que suelen enviar procuradores a las Cortes por sus procuradores de Cortes con sus poderes bastantes, envíen a obedesçer e resçibir e jurar al príncipe nuevamente nascido por legitimo heredero de estos dichos nuestros reynos para despues de los dias de su progenitor a quien ha de de susçeder, por lo qual vosotros siguiendo el dicho uso e loable costunbre e continuando la fidelidad e lealtad de que sienpre esa çibdad ovo e mostro a los reyes nuestros primogenitos, e a nos ovistes resçibido e jurado por vuestros procuradores que a nos enviasteis a las Cortes que fizimos en la villa de Madrigal el año pasado de setenta e seys, a la ynfanta doña Ysabel, nuestra muy cara e muy amada fija por prinçesa heredera de mi la Reyna y por Reyna de aqui estos reynos en defecto vieron para despues de mis dias y prometieron que si yo pasase de esta presente vida a otra, que la dicha prinçesa oviese hedad conplida, que todo lo que yo despuesie y ordenase por mi tes[tamento] terna de la governaçion e administraçion de la persona de la dicha prinçesa e de sus dichos reynos seria obedesçido e conplido por las çibdades e villas e logares de ellos, e por bien, estos fizieron juramento por sy e en las animas de cada uno de vos, segund lo qual por el nascimiento del dicho príncipe nuestro fijo el dicho juramento e resçibimiento que asy fizieseis a la dicha ynfanta, nuestra fija, paresçe quedar sin efecto y vosotros siguiendo la dicha vuestra fidelidad y guardando la dicha costunbre y conpliendo lo que deveys y seades tenuto de enviar otra vez vuestros procuradores de Cortes para fazer otro tal resçibimiento y juramento al dicho príncipe nuestro fijo.

Y otrosy, bien sabedes como [entre tanto] otras ordenanças se fizieron en la Junta General de la Hermandad que se hizo en la villa de Madrid este presente año, se contiene en dos ordenanças, su thenor de la qual es este que se sigue:

«Otrosy, se publico e manifesto a estos dichos reynos que los dichos rey e Reyna nuestros señores, por fazer bien e merçed a sus pueblos e subditos e naturales e en



algunas enmiendas e satisfacion de su fidelidad e fatigas e trabajos que por su servicio han rescibido e resciben, han prometido e prometen, e dada su fe e palabra real de no echar ni repetir ni pedir pedidos ni monedas ni enprestidos ni otros pechos algunos sobre las çibdades e villas e logares de estos dichos sus reynos que han entrado e entraren e contribuireren en las dichas hermandades todos los dichos tres años que a sus altezas son otorgados mas que seran libres e francos durante el dicho tiempo pagando la dicha gente e contribuyendo en los gastos de la dicha hermandad todos los dichos tres años, lo qual sus altezas de su moraliberalidad sin ystancia ni suplicaçion de persona alguna proveyeron e otorgaron personalmente en la dicha nuestra junta e congregaçon general en presençia de los dichos diputados e procuradores e mensajeros de los dichos sus reynos e señorios e quedo e fue asi asentado e convenido por parte e conveniençia çierta e firme fecha entre sus altezas e los dichos sus reynos.

Otrosy, prometieron sus altezas e dieron su fe real que si algunas çibdades e villas e logares ovieren en sus reynos asi de su corona real como de señorios o abadengos o bebetrias que no querian ser obedientes ni entrar ni continuar los dichos tres años en las dichas hermandades que sus altezas los no vayan echar e respetar luego pedidos e mondas, e aque ellos se cogeran e cobraran de los tales logares rebeldes para los gastos e nesçesidades de sus reales señorios por manera que si en tal caso ovier dapno e detrimento de su rebelion que sintieran si fueran obedientes e contribuyeran en la dicha hermandad, e que si no venieren e se encabeçaren e pagar de aqui al dicho de Sant Juan de junio, que sean avidos por rebeldes e contumazes e se [echen] e repartan sobrellos los dichos pedidos e monedas y algunas de las dichas çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos contra el thenor e forma de la dicha hordenança no han querido entrar ni han entrado en la dicha Hermandad por lo qual han yncurrido en las dichas penas e son tenidos e obligados de pagar los dichos pedidos e monedas que las otras çibdades e villas e logares que han entrado en la dicha hermandad gozan de la libertad de execuçion que nos les damos e que durante el tiempo de la dicha hermandad no les sean echados ni repar-tidos pedidos ni monedas, ni lo paguen».

Por ende nos mandamos que luego que esta nuestra carta vos fuera notificada por qualquier persona, elijades e nobrates vuestros procuradores de Cortes y les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que venga y pase y se presente ante nos e ante el dicho príncipe nuestro fijo a donde quiera que nos estovieramos a quinze dias del mes de enero del año primero que viene con el dicho vuestro poder para ser el dicho rescibimiento e juramento al dicho príncipe nuestro fijo en la forma e manera que por la dicha ynfanta nuestra fija fue fecho y para fazer hordenar e otorgar todas las cosas que para execuçion de ello fuere menester sacar e conplideras, e para otorgar e echar pedidos e monedas sobre las çibdades e villas e logares de nuestros reynos que no han entrado en la dicha hermandad, segund el thenor e forma de las dichas hordenanças e que no los puedan echar sobre las otras tierras que han entrado en la dicha hermandad a las cuales, nos entendemos en dar lo suso dicho por nos prometido.

E otrosy para platicar e fagar e otorgar por Cortes y en vos e en nobre de los dichos nuestros reynos todas las otras cosas e cada una de ellas que nos viere-



mos ser conplideras a nuestro serviçio e al bien comun de los dichos nuestros reynos.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiços e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E demas sed çiertos que pasado el dicho plazo mandaremos executar en los que lo susodicho no conpliesen las dichas penas, e que mandaremos entender en las dichas Cortes con los procuradores que a ellas venieren sin atender a los absentes e de como esta nuestra carta vos fuese notificada, mandamos qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cuple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova a treze dias del mes de novienbre, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años. Va escripto sobreraydo o diz, «del año primero que viene.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

159

1479, Enero, 1. Guadalupe. Reyes al adelantado de Murcia, comunicándole que Gaona, su contino, iba a hacer cosas a su servicio en Murcia y que le dieran fe y creencia. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 16,v.)

El Rey e la Reyna

Adelantado pariente.

Nos, enviamos alla a Gaona, contino de nuestra casa, a fazer algunas cosas conplideras a nuestro serviçio, el qual çerca de ello de nuestra parte vos fablara.

Nos, vos mandamos le dedes entera fe e creencia e a que ello por serviçio nuestro pongays luego en obra.

De Guadalupe a primero de henero de setenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la Reyna, Ferrand Alvarez.

El sobrescripto de la dicha carta dezia: «Por el Rey e la Reyna al adelantado de Muçia, su pariente».

